

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp. - No. 11001-33-36-033-2018-000208-00**

**Demandante: CRISTIAN CAMILO SUAREZ MARTINEZ Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 493

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído del 21 de agosto de 2020, en lo que respecta a los **medios de prueba solicitados** por las partes intervinientes en el presente asunto.

**ANTECEDENTES**

La demanda se presentó el día 29 de junio de 2018 ante la Oficina de Administración y Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá y le correspondió a este juzgado por reparto (fl.32 c.1).

El 5 de septiembre de 2019, se admitió el medio de control, ordenando la notificación personal de la parte demandada, del representante legal de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público (fls. 34 a 36 c.1), diligencia que se surtió mediante correo electrónico el 11 de octubre de 2018. (fls. 39 a 43 c.1).

El día 20 de marzo de 2020, el Despacho tuvo por contestada la demanda a cargo de la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional; reconoció personería al apoderado de la parte actora y fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial (fls. 63 c. 1).

El 29 de enero de 2020, se dispuso reprogramar la fecha y hora para la práctica de la audiencia de pruebas, la cual fue señalada para el 23 de abril de 2020 a las 2:30 de la tarde.

El 16 de marzo de 2020, se efectuó una anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI, en la cual se señaló que teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se adoptaron medidas transitorias por motivos de salubridad pública, el presente proceso ingresaba al despacho para reprogramación de audiencia y se dejó constancia de que el expediente permanecería al despacho por todo el tiempo que se encontraran suspendidos los términos judiciales, y solo una vez la situación de salubridad pública se normalizara, el proceso saldría del despacho con auto fijando nueva fecha para la respectiva audiencia.

En proveído del 21 de agosto de 2020, el Juzgado dispuso ajustar el trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, conforme lo dispuesto por el artículo 13º de Decreto 806 de 2020 y en consecuencia decidió sobre las pruebas solicitadas por las partes y se corrió traslado a las mismas para alegar de conclusión por escrito.

Por su parte, la parte actora representada por el abogado WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA, vía correo electrónico interpuso recurso de apelación en contra del proveído del 21 de agosto de 2020, específicamente contra lo señalado en los numerales 3.3.2. que negó los oficios solicitados por la parte actora y 3.3.3. que dispuso que el Juzgado no haría uso de su facultad oficiosa para decretar pruebas.

### **CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPUGNACIÓN**

En relación a la impugnación de las decisiones que niegan el decreto y la práctica de pruebas solicitadas de manera oportuna, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

*“(...) Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

...

**9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.**

...

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (...)*

Por su parte el artículo 244 (numeral 2º) ibídem indica que la interposición del recurso de apelación en contra de autos debe efectuarse y sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de notificación del mismo ante el juez que lo profirió.

Hechas las anteriores salvedades, se tiene que en el presente trámite: (i) el auto objeto de la alzada fue proferido el día 21 de agosto de 2020, y notificado por estado el 24 de agosto de 2020; (ii) el día 26 de agosto de 2020, la parte demandante allegó vía correo electrónico el recurso de apelación que nos ocupa, tal y como se observa en el registro del Sistema Justicia Siglo XXI; (iii) del escrito del recurso se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, contados desde el 08 hasta el 10 de septiembre de 2020, sin que se observe pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se verifica que la alzada fue formulada de manera oportuna y en consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo (artículo 226 de la Ley 1437 de 2011), por lo que no se suspenderá el cumplimiento del proveído impugnado, ni el curso del proceso (numeral 2º, artículo 323 Ley 1564 de 2012), tal y como se advirtió en el proveído aquí proferido el 21 de agosto de 2020.

Como quiera que la parte actora allegó junto con el escrito del recurso, copia de: (i) la demanda, (ii) de su contestación y (iii) del auto objeto de la alzada; piezas necesarias para dar curso a la alzada, se ordenará que por secretaría se proceda de conformidad, fin de surtir el trámite correspondiente ante el Superior.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el **afecto de devolutivo** el recurso de apelación incoado en contra del auto del 21 de agosto de 2020, (que decidió sobre las pruebas solicitadas por las partes y corrió traslado a las mismas para alegar de conclusión) por el apoderado de la parte demandante, conforme a la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, y como quiera que la parte actora allegó junto con el escrito del recurso, copia de las piezas procesales necesarias para dar curso a la alzada, por secretaría **procédase a remitir de manera inmediata lo pertinente, a fin de surtir el trámite correspondiente ante el Superior, conforme a lo preceptuado por el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012.**

**TERCERO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>1</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.<sup>2</sup>

**CUARTO:** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<sup>1</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

<sup>3</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)